

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-01-2024

ESTADO No. 052

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620150110400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VALENCIA VICTORIA	GUILLERMO QUISOBONI MARTIN	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620220002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	GLORIA MARINA MARTINEZ BUITRAGO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620220038800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS ARTURO RAMIREZ ORTIZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620230016500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA SANDRA VANESSA GRUESO BALLESTEROS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 292 DEL C.G.P.	22/03/2024		1
76001400302620230025200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES	CARLOS FLOREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620230069200	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL DIAZ GONZALES	APD. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 213 DE 2022.	22/03/2024		1
76001400302620230072000	Verbal	LUZ MARINA ARBELAEZ OSORIO	APD. JORGE IVAN CEBALLOS GALVIS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620230076800	Verbal	DUVAN MARIN CHICA	STELLA MAZUERA MAZUERA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620230083900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	APD. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO LUIS HERNAND CORDOBA NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	22/03/2024		1
76001400302620230112500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. MARIA PAULA HOYOS CARDONA	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620230112700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. MARIA PAULA HOYOS CARDONA	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620230116400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	DIANA MARCELA QUIJANO ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240005700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	APD. MAURICIO BERON VALLEJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMANDADOS BRAYAN CAMILO CASTILLO CARDONA Y MIRYAMM HERNANDEZ JIMENEZ NOTIFICADOS CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	22/03/2024		1
76001400302620240019700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1

76001400302620240028600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	APD. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240029100	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240029100	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240029600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240029600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240030100	Ejecutivo Singular	U.R. BOSQUES DE BELLA SUIZA P.H.	APD. SILVIA ECHEVERRY BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240030100	Ejecutivo Singular	U.R. BOSQUES DE BELLA SUIZA P.H.	APD. SILVIA ECHEVERRY BUITRAGO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240030300	Ejecutivo Singular	MARIELLA ROJAS URIBE	APD. JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240030300	Ejecutivo Singular	MARIELLA ROJAS URIBE	APD. JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240030700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240030700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1
76001400302620240032100	Ejecutivo Singular	ADRIANA VALENCIA ESPINOSA	APD. HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		1

Numero de registros:26

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-01-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 52
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-01104-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

El señor Guillermo Valencia Victoria, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Quisoboni Martin, con base en la letra de cambio S/N suscrita el 04 de septiembre de 2015, apartada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Gustavo Quisoboni Martin al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2242 del 20 de octubre de 2015¹ por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el convocado Gustavo Quisoboni Martin, mediante memorial² manifestó de forma expresa que éste se encuentra plenamente informado de la orden de apremio citada *ut supra*, razón por la cual a través de Auto Interlocutorio No. 990 del 16 de mayo de 2016, ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle por notificado por conducta concluyente desde el 13 de mayo de 2016 y ordenó la suspensión del proceso. Preciso es de indicar que, por medio de auto No 916 del 07 de marzo de 2024 ³se decretó la reanudación del presente proceso, y a la fecha el accionado guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Guillermo Valencia Victoria, persona natural, que está actuando a través de apoderada judicial, por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por el señor Gustavo Quisoboni Martin, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose

¹ Archivo digital 01, folio 9.
² Archivo Digital # 01, folio 14-15.
³ ARCHIVO DIGITAL 05.

amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Gustavo Quisoboni Martin, quien es el directamente obligado frente a esta y el señor Guillermo Valencia Victoria, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Gustavo Quisoboni Martin, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Gustavo Quisoboni Martin** y a favor del señor **Guillermo Valencia Victoria** conforme a lo ordenado en la providencia No. 2242 del 20 de octubre de 2015, proferidos en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1° DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 53
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00020-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

La Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Gloria Marina Martínez Buitrago, contenido en el pagaré 00319 suscrita el 09 de agosto de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Gloria Marina Martínez Buitrago, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 228 del 25 de enero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada Gloria Marina Martínez Buitrago arrojaron resultados negativos¹, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda² dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Gloria Marina Martínez Buitrago, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por

¹ Archivo Digital # 007 y 013.

² Archivo digital # 021.

la convocada Gloria Marina Martínez Buitrago, quien es la directamente obligada frente a este y la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Gloria Marina Martínez Buitrago, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora **Gloria Marina Martínez Buitrago**, y a favor de la **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 228 del 25 de enero de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1º DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 54

EJECUTIVO

RAD. 2022-00388-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

El Banco Comercial Av Villas S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Arturo Ramírez Ortiz, con base en los pagarés No. 2742506 suscrito el 10 de febrero de 2020 y No 4960802002330164 – 5471423011200451 suscrito el 17 de mayo de 2022, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Carlos Arturo Ramírez Ortiz, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró la orden de apremio No. 2074 del 03 de junio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el convocado Carlos Arturo Ramírez Ortiz, mediante memorial¹, manifestó tener conocimiento del proceso, razón por la cual por a través de Auto No. 124 del 19 de enero de 2023², ésta Dependencia Judicial dispuso tenerlos notificados por conducta concluyente desde el 19 diciembre de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Comercial Av Villas S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Carlos Arturo Ramírez Ortiz, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital 06

² Archivo digital 07

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Carlos Arturo Ramírez Ortiz, quien es el directamente obligados frente a este y el Banco Comercial Av Villas S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Carlos Arturo Ramírez Ortiz, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Carlos Arturo Ramírez Ortiz** y a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2074 del 03 de junio de 2022 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [052](#) DE HOY [1° DE ABRIL](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1105
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00165-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería AM MENSAJES, evidencia el despacho que la notificación por aviso a la demandada Sandra Vanessa Grueso Ballesteros¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificada a la convocada, del auto de mandamiento de pago No. 0743 del 07 de marzo de 2023, a partir del día 06 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1° DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 024
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 50
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00252-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

El Conjunto IV Residencial Los Morichales P.H., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Graciela Vásquez de Flórez y Carlos Flórez, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los codemandados Graciela Vásquez de Flórez y Carlos Flórez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1206 del 24 de abril de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, procedió a notificar a los convocados Graciela Vásquez de Flórez y Carlos Flórez, toda vez que acusaron de recibo el aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que los codemandados Graciela Vásquez de Flórez y Carlos Flórez se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto IV Residencial Los Morichales P.H., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los codemandados Graciela Vásquez de Flórez y Carlos Flórez, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 007

² Archivo digital # 009

³ Archivo digital # 009

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados Graciela Vásquez de Flórez y Carlos Flórez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los codemandados **Graciela Vásquez de Flórez y Carlos Flórez** , y a favor del **Conjunto IV Residencial Los Morichales P.H.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 1206 del 24 de abril de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquidense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1° DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1106
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00692-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Pronto envíos, vislumbra el despacho que la notificación personal al codemandado Miguel Humberto Ramírez Montoya¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado de la orden de apremio No. 2819 del 15 de agosto de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Miguel Ángel Díaz González a partir del día 19 de octubre de 2023.

Entretanto, se requerirá a la apoderada del actor a fin de que adelante las gestiones correspondientes a notificar al codemandado Oscar Alejandro Cruz Candamil, conforme las reglas previstas en artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [052](#) DE HOY [1º DE ABRIL](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 022
MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1107
PERTENENCIA
RAD. 2023-00720-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-27394, memorial que será tenido en cuenta en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1° DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1108
PERTENENCIA
RAD. 2023-00768-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que adjunta constancia de remisión de comunicación efectuada al señor Leónidas López Villegas y Cayetano López Villegas, la que fue realizada bajo los derroteros del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez verificada las mismas es de indicar que no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que las mencionadas comunicaciones fueron enviadas a la dirección Carrera 42 A # 13 A -12, sin embargo, conforme a solicitud y aclaración presentada por el apoderado de la parte actora la dirección correcta de notificación obedece a la ubicada en la carrera 42 A # 12 A -34. En tales circunstancias, se requerirá a la parte demandante para que efectué la notificación personal en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, a la dirección de notificación consignada para tal fin, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1º DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1109
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00839-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega, vislumbra el despacho que la notificación personal al demandado Luis Hernán Córdoba¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado de la orden de apremio No. 3339 del 08 de septiembre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por El Banco Finandina S.A. a partir del día 13 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1° DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 007
MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1110
EJECUTIVO
RAD. 2023-01125-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la instancia RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. identificada con NIT 830091247-2 y, al abogado Jorge Luis Rodríguez Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y Tarjeta Profesional No. 388.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante, conforme las voces del Artículo 75 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Entretanto, póngase a disposición de la parte demandante el expediente digital a través del siguiente enlace: 76001400302620230112500

Finalmente, requiérase a la parte actora para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [052](#) DE HOY [1° DE ABRIL](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1111
EJECUTIVO
RAD. 2023-01127-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

Consecuente con la petición que antecede, dispone la instancia Aceptar la revocatoria de poder respecto de la abogada María Paula Hoyos Cardona y en su lugar RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. identificada con NIT 830091247-2 y, al abogado Jorge Luis Rodríguez Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y Tarjeta Profesional No. 388.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante, conforme las voces del Artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, así como artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Entretanto, póngase a disposición de la parte demandante el expediente digital a través del siguiente enlace: 76001400302620230112700

Finalmente, requiérase a la parte actora para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1° DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 51
EJECUTIVO
RAD. 2023-01164-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

La Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR”, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Diana Marcela Quijano Narváez, contenida en el pagaré No. 237393 suscrito el 07 de octubre de 2021 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Diana Marcela Quijano Narváez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4427 del 05 de diciembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Diana Marcela Quijano Narváez, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR”, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Diana Marcela Quijano Narváez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de la demandada, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 005

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Diana Marcela Quijano Narváez quien es la directamente obligada frente a este y Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR”, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Diana Marcela Quijano Narváez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Agregando a lo anterior, detecta la instancia que deberá corregirse la orden de apremio No. 4427 del cinco (5) de diciembre de 2023, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso el valor del capital representado en el pagaré No 237393, siendo lo correcto la suma de \$60.883.943; así mismo no se indicó el valor de los intereses corrientes siendo estos equivalentes a la suma de \$3.480.470, con base en lo anterior la referida providencia quedará en los siguientes términos para todos los efectos, así:

“a).- Por la suma de \$60.883.943. Pesos M/cte., como capital representado en el pagaré No. 237393 suscrito el 07 de octubre de 2021.

b).- Por la suma de 3.480.470 Pesos M/cte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda)

c).- por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente sobre el capital reseñado en el literal “a” corridos a partir del día 29 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Diana Marcela Quijano Narváez**, y a favor del demandante la **Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR”** conforme a lo ordenado en por medio de auto No. 4427 del 05 de diciembre de 2023, el cual fue proferida en su contra y de conformidad con las correcciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [052](#) DE HOY [1° DE ABRIL](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1112
EJECUTIVO
RAD. No. 2024-00057-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada del aplicativo Mailtrack, vislumbra el despacho que la notificación personal a los codemandados Brayan Camilo Castillo Cardona y Miryam Hernández Jiménez¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado a los convocados de la orden de apremio No. 546 del 13 de febrero de 2024 y auto de corrección No. 802 del 29 febrero de 2024, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., a partir del día 07 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1° DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 011
MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1113
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00197-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida¹ surtida al demandado Jorge Luis Montoya González a la dirección electrónica jorge31montoya@gmail.com , resultado: “No fue posible la entrega al destinatario”

Entretanto, se requerirá a la apoderada del actor a fin de que adelante las gestiones correspondientes a notificar al demandado, conforme las reglas previstas en artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1º DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 007

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1040
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00286-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el **Banco Finandina S.A. BIC**, en contra de la señora **Gesica Nury Suarez Arena** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.901.776, una vez realizada consulta de base de datos detecta la instancia que la señora **Gesica Nury Suarez Arena** figura como persona fallecida, de este modo, en consideración a las disposiciones de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, observa la instancia que se hace necesario:

1. Liminarmente, deberá la parte actora aportar el Registro Civil de Defunción de la señora **Gesica Nury Suarez Arena** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.901.776.
2. Entretanto, deberá indicar quienes son los herederos determinados o en su defecto herederos indeterminados de la señora **Gesica Nury Suarez Arena** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.901.776.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1° DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 718
EJECUTIVO
RADICACION No. 2024-00291-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor del de Gasese de Occidente S.A. E.S.P., legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor Eliecer Posada Manco, mayor y vecino de esta capital, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).- Por la suma de \$2.986.599.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 67018575 suscrito el 17 de agosto de 2022
- b).-Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente, sobre la anterior obligación, corridos a partir del 16 de agosto de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: *Reconozcase* personería suficiente a la Dra. Anglica María Sanchez Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y Tarjeta Profesional No.267.824 para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: *Notifiquese* de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 290 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal/. -

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1° DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA : A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 719
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00291-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y Retencion* previa de los dineros que posea el demandado Eliecer Posada Mnaco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.469, en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes y CDT'S, en los diferentes establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$6.072.353,00 pesos m/cte.

TERCERO : Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-18575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indíquese a la apoderada actor que una vez acredite que el mismo pertenece al demandado, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1º DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

OFICIO NRO. 638

Señor

G E R E N T E

BANCO _____

Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DDO: ELIECER POSADA MANCO. C.c. No. 16.793.469
RAD. 76 001 400 3026 2024 00291-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros que posee el demandado Eliecer Posada Manco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.469, que se encuentran depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$6.072.353.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,
fal/.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de marzo de 2024.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 721
EJECUTIVO
RADICACION No. 2024-00296-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor de Credivalores-Crediservicios SAS., Bancolombia S.A., legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra del señor Darío de Jesús Sossa García, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).- Por la suma de \$10.277.343.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré desmaterializado No. 70827071 suscrito el 24 de noviembre de 2019.
- b).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente causados sobre el anterior capital, corridos a partir del 2 de junio de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: *Reconózcase* personería suficiente a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., identificada con el Nit.900.571.076-3, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante.

TERCERO: *Notifíquese* de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY **1° DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 722
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00296-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención previa* de los dineros que a cualquier titulo, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro, certificados de depósitos, o cualquier otra suma de dinero tengan a su nombre el demandado Dario de Jesús Sossa García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70827071, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$ 26.644.011.00 pesos.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de oficiar a la COOSALUD EPS S.A., para que informe el sitio de trabajo del demandado, la Instancia se abstiene de acceder a la misma, toda vez que para tal fin deberá allegar constancia que presentó derecho de petición, salvo que el mismo no hubiese sido atendido, lo cual deberá acreditarse sumariamente. Lo Anterior, de conformidad con lo dispuesto el nral. 10 del art. 78 del Código General del Proceso, e inciso 2º del artículo 173 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1º DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

OFICIO NRO. 639

Señor

GERENTE

BANCO _____

Ciudad.

REF: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S

NIT.805.025.964-3

DDO: DARIO DE JESUS SOSA GARCIA

C.c.No. 70827071

RAD. 76 001 400 3026 2024 00296-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el embargo y retención previa de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro, certificados de depósito, bonos acciones o cualquier otra suma de dinero tenga a su nombre el demandado Darío de Jesús Sossa García, identificado con la cédula de ciudadanía No.70827071 en dicha entidad.. **Limítese el embargo a la suma de \$ 26.644.011.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “ Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el artículo 393, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,
fal/.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1083
EJECUTIVO
RADICACION 2024-00301-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor del Conjunto Residencial Bosques de Bella Suiza P.H., en contra del señor **Alfonso Bernal Buitrago** como propietario del apartamento **1.411 y parqueaderos 13 y 14**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 107.411 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria insoluta de administración, correspondiente al mes de septiembre de 2022.
2. Por la suma de \$ 465.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de octubre de 2022.
3. Por la suma de \$ 465.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de \$ 465.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2022.
5. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2023.
6. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2023.
7. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2022.
8. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2023.
9. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de mayo de 2023.
10. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2023.

- 11. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de julio de 2023.
- 12. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 13. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- 14. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de octubre de 2023.
- 15. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 16. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2023.
- 17. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2024.
- 18. Por la suma de \$ 533.000 pesos M/cte, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2024.
- 19. Por los intereses de mora a una y media vez el interés bancario corriente, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, desde el 01 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.
- 20. Por las cuotas ordinarias de administración ordinaria, extraordinaria, retroactivos, multas y otros conceptos que en lo sucesivo se causen.
- 21. Por los intereses de mora que en lo sucesivo se sigan causando

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconózcase personería suficiente a la abogada Silvia Echeverry Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.967.522 de Cali y Tarjeta Profesional No. 102.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1° DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1084
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00301-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial que antecede y encontrándose ajustado a derecho, accédase al mismo.

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **Alfonso Bernal Buitrago**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.625.175 y del **REMANENTE** producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, que en su contra promueve el Banco Coomeva S.A., ante el Juzgado 031 Civil Municipal de Cali, bajo radicación Nro. 76001400303120230037500.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1° DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

Oficio No. 797

Señores

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
La Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA NIT.
805.007.487.5

DEMANDADO: ALFONSO BERNAL BUITRAGO C.C. 16.625.175

RADICADO. 76-001-40-03-026-2024-00301-00

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que este Despacho, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO EMBARGO Y RETENCION** de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado **Alfonso Bernal Buitrago**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.175 y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria que en su contra promueve el Banco Coomeva S.A., ante el Juzgado 031 Civil Municipal de Cali, bajo radicación Nro. 76001400303120230037500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 723
EJECUTIVO
RADICACION No. 2024-00303-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor de la señora Mariella Rojas Uribe, mayor y vecina de esta ciudad, en contra de los señores Diego Ferley Chia Ariza y Lina Marcela Porras Flores, mayores y vecinos de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes suma de dinero:

a).- Por la suma de \$ 1.250.000.00 pesos M/cte., por concepto de multa por incumplimiento del contrato de arrendamiento, estipulada en las clausulas decima cuarta y decima séptima del acuerdo de voluntades celebrado el 27 de octubre de 2021.

b).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: *Reconózcase* personería suficiente al Dr. José Hebert Sánchez Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.998.133 y Tarjeta Profesional No. 23.339-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO *Notifíquese* de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1° DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 724
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00303-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devengan los demandados Diego Ferley Chiz Ariza y Lina Marcela Porras Flores, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1.098.639.977 y 1.143.392.616, respectivamente, como empleados de la Policía Nacional.

Limítese el embargo a la suma de \$ 3.825.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 1º DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

OFICIO NRO. 640

Señor
PAGADOR
POLICIA NACIONAL
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: MARIELLA ROJAS URIBE C.c.No. 31.877.451
DDOS: DIEGO FERLEY CHIA ARIZA C.c.No. 1.098.639.977
LINA MARCELA PORRAS FLORES C.c.No. 1.143.392.616
RAD: 76 001 400 3026 2024 00303 00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devengan los demandados Diego Ferley Chia Ariza y Lina Marcela Porras Flores, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 1.098.639.977 y 1.143.392.616, respectivamente, como empleado de la Policía Nacional . **Limítese el embargo a la suma de \$ 3.825.000.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral 3º y 593 num. 9º del Código general del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.727
EJECUTIVO
RAD. 2024-00307-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Dado que seencuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A., legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra del señor Juan David Márquez Morales, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).- Por la suma de \$7.203.678.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. , con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2020.
- b).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, sobre el anterior capital, corridos a partir del 6 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: *Reconózcase* personería suficiente a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., identificada con el NIT. 900.571.076-3, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO *Notifíquese* de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1° DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



A. No. 728
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00307-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás y demás emolumentos que devenga el demandado Juan David Márquez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.274, como empleado del Fondo de Empleados del Seminario Diocesano de Cristo Sacerdote de Palmira.

Limítese el embargo a la suma de \$ 25.410.969.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado Juan David Márquez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.701.274, en las diferentes entidades financieras relacionados en la solicitud de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$25.410.969.00 pesos.

SEGUNDO : Respecto a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado Viajero Terrestre, indíquese al apoderado actor que una vez allegue el certificado de existencia y representación que expide la Cámara de Comercio de Palmira mediante el cual se evidencie la propiedad del demandado, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **052** DE HOY **1º DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

OFICIO NRO.641

Señor
PAGADOR
FONDO DE EMPLEADOS DEL SEMINARIO
DIOCESANO DE CRISTO SACERDOTE DE PALMIRA
Palmira (Valle)

REF: EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964.3
DDO: JUAN DAVID MARQUEZ MORALES C.c.No. 14.701.274
RAD: 76 001 40 03026 2024 00307-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el demandado Juan David Márquez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.274, como empleado de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 25.410.969.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

OFICIO NRO. 642

Señor

GERENTE

BANCO _____

Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964.3
DDO: JUAN DAVID MARQUEZ MORALES C.c.No. 14.701.274
RAD: 76 001 40 03026 2021 00350-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S o cualquier otro producto financiero que se encuentren a nombre del demandado Juan David Márquez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.701.274 en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$25.410.969.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1114
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00321-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora Adriana Valencia Espinosa, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jesús Oswaldo Guevara Agredo, observa la instancia que el artículo 422 del Código General del Proceso, determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él...”*

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Con la demanda se acompaña el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía Setenta y Seis Local Unidad de Hurto y Estafa de la Ciudad de Cali el 17 de agosto del 2023 proceso No 760016000199202314171, que al tenor de la norma citada no tiene la fuerza de título ejecutivo en virtud de que carece del requisito de exigibilidad, pues la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

La exigibilidad dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.”*¹

Al respecto, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 prevé:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Bajo este contexto, del acuerdo de pago consignado en el acta de conciliación adjunta como título ejecutivo, se tiene que la obligación fue pactada bajo la condición de vencimientos sucesivos, es decir a cuotas, culminando la última el 14 de diciembre de 2024, en consecuencia no es factible el cobro de la totalidad de las obligaciones pactadas a plazos de conformidad con la normativa aplicable.

¹ Código de Procedimiento Civil Comentado.- Editorial Leyer. 12ª Edición. Bogotá 2002. pág. 1418
MIHL

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por concepto de la obligación allí consignada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar orden de pago dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [052](#) DE HOY [1° DE ABRIL](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario